



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- RESOLUCIÓN: 50 (CINCUENTA). ---

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023). ---

--- **V I S T O** para resolver el toca número **53/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora incidentista, contra la resolución del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el C. Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; en el **Incidente de Incompetencia Territorial por Sumisión Expresa**, interpuesto por ambos demandados, dentro del expediente 556/2022, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento y Firma de Escritura, promovido por el C. ***** , en contra de la persona moral ***** y el Licenciado *****. Visto el escrito de expresión de agravios, la resolución recurrida, con cuanto más consta en autos, y:

--- R E S U L T A N D O ---

--- PRIMERO.- La resolución recurrida, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO:** Se ha tramitado conforme a derecho el Incidente de Incompetencia Territorial por Sumisión Expresa interpuesto por los CC.Licenciado ***** en su caracter de apoderado legal de ***** , Y LICENCIADO *****;

--- **SEGUNDO.-** Este Juzgado se declara INCOMPETENTE para conocer el presente Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento y Firma de Escritura, tramitado bajo el número de expediente 556/2022 que promueve el C. ***** Civil, por lo que: ---

--- **TERCERO:** En su oportunidad procesal el presente expediente deberá darse de baja estadísticamente en el libro electrónico de

Gobierno como asunto totalmente concluido, y turnarse por los conductos necesarios al Juez Competente de la ciudad de México, a fin de que se avoque a su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar. -----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ---"

---- **SEGUNDO:**- Inconforme con la resolución anterior, tanto el actor como el demandado incidentista, interpusieron en su contra recurso de apelación, el cual se admitió en el **efecto devolutivo**, mediante proveído de veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante oficio número 1323/2023 fechado el veintiséis (26) de abril del presente año; donde por Acuerdo Plenario y oficio número 002701, ambos del dieciséis (16) de mayo de la presente anualidad, se turnaron a esta Sala Séptima Unitaria en Materia Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del día siguiente, en el que se tuvo a los apelantes, expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa el auto impugnado, y continuado el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO:**- Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se refiere el presente toca, de conformidad con los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO:**- Ambas partes expresaron agravios:, el actor incidentista ***** , mediante escrito de fecha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 53/2023

3

quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que obra a fojas 6 a 9 del presente toca, y que a continuación se transcriben:

“A G R A V I O S.-

Lo produce el resolutivo segundo al través del cual declara que el Juzgado se declara incompetente para conocer el presente juicio sumario civil sobre otorgamiento de escritura, bajo el argumento de procedencia de la incompetencia por declinatoria de que el juicio consiste en otorgamiento de escritura definitiva de propiedad, como cumplimiento del contrato de cesión onerosa de derechos adjudicatarios contenido en la escritura pública número 38832 del volumen MCCCXXIV, de fecha 23 de octubre de 2020, en cuya cláusula décima cuarta las partes acordaron que para el cumplimiento e interpretación del mismo se sometían a los Tribunales de la Ciudad de México, renunciando a cualquier fuero que pudiera corresponder por razón del domicilio presente o futuro.

Añade. que al haberse hecho esa declaración existe sumisión expresa de las partes que intervinieron en el contrato, aparte de designar con toda precisión al juez a quien se someten, renunciaron al fuero que por ley les pueda corresponder por razón del domicilio, por lo cual surte la hipótesis del artículo 183 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, termina diciendo el resolutor de primer grado.

Ahora Bien; es verdad que los celebrantes de la la cesión de derechos de adjudicación convinieron en renunciar al juez que fuere competente en razón del domicilio-y se sometieron al de la Ciudad de México consideración adoptada de los argumentos de los promoventes del incidente de incompetencia por inhibitoria sustentado en la cláusula décima cuarta indicado sinalagma.

Es cierto, asimismo, la competencia racione materia o razón de la materia es la única renunciable de conformidad con el artículo 179 en relación con el diverso 182 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sin embargo, esa regla renuncia sólo opera en el supuesto de una controversia entre los celebrantes del contrato, es decir, el acuerdo sobre el particular únicamente vincula a los que intervienen de tal manera ese acuerdo no trasciende o alcance a quienes no figuran

en él, resultándole "res inter alios acta", o sea cosa entre partes sin afectar a terceros.

En el contrato de cesión de derechos de adjudicación base de la acción, intervino como cedente una persona moral en representación del Banco***** y como cedente el suscrito ***** como cesionario, tal cual relata la escritura pública del que se dio noticia líneas ad supram.

Empero, en la especie existe pluralidad de demandados, habida cuenta que no solo se demanda a dicho banco sino al Notario Público No. ***** , con domicilio en Ciudad Madero, Tamps., como consta del acta relativa al emplazamiento.

El indicado fedatario público no es parte en el contrato donde consta la sumisión expresa para conocer del asunto derivado de esa escritura, por lo cual resulta ajeno en la celebración del contrato de cesión de derechos de adjudicación.

En ese contexto de pluralidad de demandados en el que uno de ellos no es parte en el mencionado bilateral; es Juez competente el que elija el actor si por un lado, elegí el Juez de Altamira, Tamps., por lo tanto, es el que previno para conocer del juicio, y por el otro, el prenombrado fedatario tiene su domicilio en la mencionada urbe petrolera ubicada dentro del manto competencial de los Jueces del Segundo Distrito Judicial del Estado, con despacho en Altamira, Tamps.

En esa razón, tratándose de pluralidad de demandados será competente el que elija el actor -yo-, por ende, la competencia la tiene el Juzgado Tercero de Primera instancia Civil, con oficinas en dicho distrito, considerando la acción puesta en ejercicio es de índole personal, caso en el cual el juez competente se rige por el del domicilio del demandado de conformidad con el párrafo primero del artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Como se ve, si bien por regla general tratándose de territorio resulta operativa la renuncia expresa o tácita; también lo es que no es así en los casos en los que exista pluralidad de demandados y uno de ellos no figura como parte en el contrato base de la acción donde



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

se pactó la renuncia la renuncia de la competencia en razón del domicilio de los celebrantes y no un tercero, carácter que le resulta al Notario Público No. ** *****.

Sobre el particular cobra aplicación la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, volumen XV, Primera parte, página 98, que ad literam establece:

"DOMICILIO, PLURALIDAD DE COMPETENCIA." (se transcribe).

"DOMICILIOS, PLURALIDAD DE. COMPETENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y MORELOS). (se transcribe).

Por las razones que la informan aplica la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación en su pretérita estructura publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, agosto de 1992, página 151, de rubro y texto siguientes:

"DOMICILIO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE. PARA EFECTOS DE COMPETENCIA RESPECTO DE JUICIOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR SUS SUCURSALES, ES EL LUGAR EN QUE ESTAS SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS." (se transcribe).

Además de lo anterior, no se justifica una competencia de los Tribunales de la Ciudad de México si los celebrantes tienen su domicilio en este Segundo Distrito Judicial del Estado, pues el banco tiene distintas oficinas en Tampico, Madero y Altamira, y el domicilio del suscrito se ubica en el Municipio de Ciudad Madero, Tamps.; de manera que si prenombrado fedatario también tiene su domicilio en dicha urbe petrolera, es inconcuso que deviene inconveniente tramitar la controversia en la Ciudad de México cuando todos los involucrados en la litis tenemos el domicilio en este Segundo Distrito Judicial del Estado, volviendo costoso el trámite y dificultad para la defensa de los derechos en aquella ciudad en grave deterioro del principio de economía procesal y retardo en la administración de justicia.

Por otro lado, el jurisdicente de primer grado no tomó en cuenta que

no basta que las partes sometan la controversia a los tribunales residentes en una ciudad distinta a la del domicilio de los contratantes, o sea, no es suficiente para estimar que las partes han convenido la sumisión expresa permitida por el mencionado numeral, que se hubiese precisado el domicilio de alguno de los tribunales a los que las partes se hayan sometido para dirimir sus diferencias, sino que dichos tribunales, además, deben estar ubicados en el domicilio de alguna de las partes o en donde se ubique la cosa materia del contrato o en el lugar del cumplimiento de las obligaciones. Requisito este último que se advierte que el inmueble a que se refiere la cesión de los derechos se ubica en el Municipio de madero, Tamps.; lugar determinado en que ello debía acontecer, pues el que se haya pactado una competencia de los tribunales de la Ciudad de México, es obvio el domicilio del banco se considera cualquiera de las sucursales bancarias en este Segundo Distrito Judicial del Estado.

Como se ve, nada, absolutamente nada justifica trasladar la competencia a los tribunales de la Ciudad de México.”

--- Por su parte, **el Licenciado *******, **apoderado de la parte demandada incidentista**, mediante escrito del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que obra a fojas 12 a 13 del presente toca, expuso como agravio único lo siguiente:

“**AGRAVIO UNICO.-** dentro de la resolución recurrida de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés el resolutor dicta una resolución en la cual en los resolutivos se leen a la literalidad de la siguiente manera: (se transcribe).

Es decir, el Juzgador omite condenar a gastos y costas a la parte actora, ya que la presente demanda debió de haberse interpuesto en la ciudad de México y no en esta Autoridad, por lo que actuó de mala Fe y debe de ser condenado al pago de gastos y costas en esta primera instancia, razón por la cual el Tribunal superior debe de modificar esta relación combatida por este Recurso.”

--- **TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que anteceden, conviene destacar, que de autos se aprecia lo siguiente: -----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- 1).- Que el C. ***** , promovió Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento y Firma de Escritura, en contra de la institución de Crédito ***** y del C. Licenciado ***** , Notario Público ante quien se realizó el contrato base de la acción, de quienes en esencia reclamó:

a).- En cumplimiento forzoso del contrato de cesión onerosa de derechos adjudicatarios, contenido en la escritura 38832 del volumen MCCCXXIV de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), celebrada entre la institución crediticia ***** y el hoy actor, ante la fe del Notario Público número 83, Licenciado Oscar ***** , respecto del inmueble adjudicado en autos del juicio hipotecario expediente número ***** , del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, del Segundo Distrito Judicial.

b).- Que para cumplimiento de lo anterior, la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad del Estado, de la escritura No. 34,289 de fecha doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018), pasada ante la fe del Notario Público número ** Licenciado ***** , respecto del inmueble adjudicado en autos del juicio hipotecario expediente número ***** .

c).- La nulidad absoluta únicamente de las declaraciones y cláusulas liberatorias de obligaciones y responsabilidad, establecidas y manifiestas en el contrato de Cesión Onerosa de derechos adjudicatarios, del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

d).- El pago de daños y la indemnización de los perjuicios que son consecuencia directa e inmediate del hecho origen de la responsabilidad.

e).- El pago de gastos y costas.

--- 2).- El doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), se admitió a tramite la demanda y se ordenó emplazar a los demandados. (foja 111 a 113). -----

--- **3).**- El Notario Público número **, Licenciado ***** , contestó la demanda negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, acción, aduciendo en síntesis que la parte actora carece de interés jurídico, legitimación y acción y derecho en términos del artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles para promover el presente juicio en su contra. (fojas 136 a 143).

 --- **4).**- El co-demandado Notario Público número **, Licenciado ***** , promovió INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL POR SUMISION EXPRESA, el cual **se reservó por parte del juzgador, mediante proveído del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, visibles a fojas 147 a 149 . -----

--- **5).**- El Licenciado Adrian Lara Hernández, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Institución de Crédito demandada, promovió INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL POR SUMISIÓN EXPRESA, con base en lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aduciendo en esencia, que en la escritura pública número 38832 del volumen MCCCXXIV de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), celebrada entre la institucion crediticia ***** , que contiene el contrato de cesión onerosa de derechos Adjudicatarios, respecto del inmueble identificado como FINCA NUMERO **** DEL MUNICIPIO DE MADERO, TAMAULIPAS, UBICADA EN CALLE ***** , inscrita en el Instituto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

Registral y Catastral del Estado a nombre de ***** se pactó en la cláusula décima cuarta, que para el cumplimiento y la interpretación del contrato, se sometían a la competencia de los Tribunales de la Ciudad de México, renunciando a cualquier fuero que pudieran corresponderles por razón de su domicilio presente, por lo que solicita que el juzgador se abstenga de conocer del presente asunto y remita a los Tribunales de la Ciudad de México el asunto. (fojas 184 a 186). -----

--- 6).- Por auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se admitió a tramite el incidente de mérito, con suspensión del procedimiento, y se ordenó dar vista a la contraria por el término de tres (03) días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. (fojas 229). -----

--- 7).- En el proveído del uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a solicitud del Licenciado Rodolfo Olvera Avalos, autorizado de la parte actora, se admitió a trámite **con suspensión del procedimiento**, el INCIDENTE DE INCOMPETENCIA promovido por el ***** (reservado por auto del veintidós (22) de agosto del mismo año), para ser resuelto junto con el promovido por el apoderado de la Institución de Crédito demandada, en virtud de que ambos se fundan en los mismos hechos, y se ordenó dar vista a la parte contraria por el término de tres (03) días. (fojas 237). -----

--- 8).- Por escrito del seis (06) de enero de dos mil veintitrés (2023), el actor el C. ***** , compareció a manifestar literalmente: ***“Por medio del presente escrito y a virtud a la libertad de la voluntad del ser humano me desistió de la demanda sobre otorgamiento de escritura y demás prestaciones reclamadas en dicho libelo. Por tanto solicito la***

devolución de los documentos base de la acción...” (fojas 244 y 245). -----

--- **9).**- Por auto del día dieciocho (18) del mismo mes y año, el juzgador ordenó dar vista a la parte contraria por el término de tres (03) días. (fojas 246). -----

--- **10).**- Por escrito del veinticuatro (24) de enero del citado año, el apoderado de la institución de crédito demandada LIC. ***** , compareció a desahogar la vista, y expuso que su representada fue emplazada a juicio y el actor omitió contestar el incidente de Incompetencia, por lo que expresó su oposición, respecto del desistimiento de la demanda, manifestando que conforme al artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles, **se sujetaba a las consecuencias que emanen de la sentencia final del juicio.** (fojas 251 y 252). -----

--- **11).**- En el proveído del veintisiete (27) de enero del año en curso, se tuvo al Licenciado ***** , desahogando la vista. (fojas 253). -----

-- **12).**- En el auto de fecha tres (03) de febrero del presente año, se ordenó traer a la vista el expediente, para dictar resolución en el Incidente de Incompetencia opuesto por ambos demandados. (fojas 256). -----

--- **13).**- El diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se dictó la resolución materia del presente recurso de apelación, en la que el juez de primer grado, se declaro INCOMPETENTE para conocer el presente juicio sumario civil sobre otorgamiento y firma de escritura, ordenando dar de baja estadísticamente en el libro electrónico de gobierno como asunto totalmente concluido y turnarse por los conductos necesarios al Juez Competente de la Ciudad de México, a fin de que se aboque a su conocimiento. (fojas 258 a 261).



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

---- 14).- **Contra tal determinación, el demandado incidentista y actor del juicio principal C. *******, se duele de la declaración de incompetencia decretada por el juez de primer grado, aduciendo en esencia, que si bien es cierto, existió sumisión expresa, también lo es, que tal supuesto solo opera entre los contratantes, lo que no acontece en el presente caso donde existe pluralidad de demandados, y uno de ellos el Notario Público Licenciado ***** , tiene su domicilio en Ciudad Madero, Tamaulipas y también el actor, por lo tanto, conforme a lo previsto por el artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles es competente el juez que elija el actor; que además, no se justifica la Competencia de los Tribunales de la Ciudad de México, porque la Institución de Crédito demandada, tiene distintas oficinas en Tampico, Madero y Altamira, por lo que su domicilio es cualquiera de las sucursales Bancarias del Segundo Distrito Judicial.

 --- **Por su parte, actor incidentista Licenciado *******, apoderado de la Institución de Crédito demandada, ***** , refiere como agravio, que al haberse declarado incompetente para conocer del juicio principal, el juez de primer grado debió condenar a la parte actora del juicio principal, al pago de gastos y costas, por haber actuado de mala fe. -----

--- **CUARTO.-** Precisado lo anterior, por cuestión de orden, se estudiarán primero los conceptos de inconformidad expuestos por el C. ***** , y se declaran infundados como se verá a continuación. -----

--- Así se considera, porque la competencia territorial para conocer de un juicio sumario civil de otorgamiento y firma de escritura, es prorrogable, y amite la posibilidad de que partes pueden renunciar al

fuero que la ley les concede de manera tácita, o expresa para el caso de controversia, como se infiere de las reglas establecidas en el artículo 38 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los numerales 182, 183, 184 y 192 del Código de Procedimientos Civiles, que a continuación, en lo que aquí interesa establecen:

“ARTÍCULO 38.- Corresponde a los Jueces de lo Civil conocer: I... II... III.- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, excepto en lo concerniente al derecho familiar y a la materia mercantil, que serán exclusivos de los jueces especializados; ...”,

“ARTÍCULO 182.- Es juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciable.”

“ARTÍCULO 183.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designa con toda precisión el juez a quien se someten.”

“ARTÍCULO 184.- Se entienden sometidos tácitamente:

I.- El actor, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda; tanto por ejercitar su acción cuanto por contestar la reconvención que se le opusiere;

II.- El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor, sin provocar la incompetencia;

III.- El que habiendo promovido la incompetencia del juez se desista de ella; y,

IV.- El tercero opositor, o el que por cualquier otro motivo viniere al juicio conforme a la ley.”

“ARTÍCULO 192.- Los Jueces de lo Civil conocerán: I... II... III.- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. También conocerán del juicio oral mercantil, con independencia de la cuantía del asunto, pero sin que ésta exceda de la cuantía que puede tramitarse bajo esta modalidad; ...”.

--- Los numerales transcritos permiten concluir, que existe sumisión expresa cuando se señala como tribunales competentes a los del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

domicilio que de mutuo acuerdo decidan los contratantes, la cual se encuentra restringida a que los tribunales que se señalen como competentes, necesariamente sean: a) los del domicilio de cualquiera de las partes; b) del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas; o, c) de la ubicación de la cosa. -----

--- De ahí que se estime acertada la decisión del Juez de Primer Grado, porque del Contrato de Cesión Onerosa de Derechos Adjudicatarios, contenido en la escritura 38832 del volumen MCCCXXIV de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), celebrada entre la institución crediticia

***** y el hoy actor, ante la fe del Notario Público número 83, Licenciado *****, respecto del inmueble adjudicado en autos del juicio hipotecario expediente número *****, del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, del Segundo Distrito Judicial, se advierte que de común acuerdo, pactaron en las Cláusula Décima Tercera y Décima Cuarta:

“DECIMA TERCERA.- Las partes señalan como domicilios convencionales para oír y recibir todo tipo de notificaciones y/o documentos y para cualquier otra diligencia judicial o extrajudicial, los siguientes:

“EL CEDENTE”: Calle Jaime Balmes, *****, Torre “A”, Piso 7, Colonia Los Morales Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Código Postal 11510.

“EL CESIONARIO”: Mar Egeo *****, Fraccionamiento Joyas Diamante, Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, Código Postal 89506.”

“DECIMA CUARTA.- Las partes están de acuerdo en que para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, serán competentes los Tribunales de la Ciudad de México, por lo que renuncian a cualquier fuero que pudiera corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro”.

--- Cláusulas que analizadas en forma integral, nos conducen a determinar que las partes contratantes, acordaron voluntariamente someterse a la competencia de los Tribunales Judiciales de la Ciudad de México, lugar en el que, conforme a la cláusula Décima tercera, se encuentra establecido el domicilio de la Institución de Crédito

***** cedente de los derechos adjudicatarios, por lo que se actualiza la hipótesis contenida en el inciso a), relativa al señalamiento del domicilio de cualquiera de las partes.

--- En consecuencia, es infundado lo alegado por el disconforme, en el sentido de que, si la Institución de Crédito demandada, tiene diversas oficinas en Tampico, Madero y Altamira, la competencia para conocer del asunto, corresponde al Tribunal que elige el actor para presentar la demanda. -----

--- Es así, porque al haberse designado expresamente en la cláusula **Décima Cuarta**, que para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, serán competentes los Tribunales de la Ciudad de México, renunciando a cualquier fuero que pudiera corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro, torna irrelevante que la institución de crédito demandada cuente con diversas sucursales en los Municipios que conforman el Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, así como también, que el inmueble materia de la cesión de derechos adjudicatarios, se encuentre ubicado en el Municipio de Madero, Tamaulipas. -----

--- Es infundado también, lo relativo a que si bien es cierto, existió sumisión expresa en el contrato; tal supuesto no opera en el presente caso, al existir pluralidad de demandados, ya que también



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 53/2023

15

se demandó al Notario Público Licenciado *****
con domicilio en Ciudad Madero, por lo que dice, es competente a
prevención el juez que elija el actor, conforme a lo dispuesto en el
artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles. ---

--- Lo anterior, porque si bien, el artículo 194 que cita el recurrente,
literalmente establezca:

“ARTÍCULO 194.- Salvo que la ley disponga otra cosa, será
competente para conocer de un juicio, el juez del lugar en que el
demandado tenga su domicilio. Si el demandado no tiene domicilio
fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para
conocer del juicio el del actor, salvo el derecho del reo para
impugnar la competencia.”

--- También lo es, que contrario a lo afirmado por el disconforme,
dicho numeral resulta inaplicable cuando, como en el caso, las
partes renuncian a la competencia territorial y se someten
expresamente a una de las que la ley establece como voluntaria. ----

--- Respecto al tema y por analogía, resulta aplicable la
jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Registro digital: 2014979. Instancia: Plenos de Circuito. Décima
Época. Materias(s): Civil. Tesis: PC.III.C. J/33 C (10a.). Fuente:
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de
2017, Tomo III, página 1627. Tipo: Jurisprudencia

**“COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. PARA LA VALIDEZ
DEL PACTO RELATIVO, BASTA QUE SE INDIQUE
EXPRESAMENTE EL TRIBUNAL AL QUE SE SOMETEN LAS
PARTES, AUN CUANDO SÓLO UNA DE ELLAS RENUNCIE AL
FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE.**

Conforme a los artículos 1090, 1093 y 1104 del Código de
Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente,
que es aquel a quien las partes se hubieren sometido expresa o
tácitamente, y para que se configure válidamente esa sumisión

expresa, es necesario que los contratantes designen expresamente el tribunal competente, entre las opciones que previó el legislador en el artículo 1093 indicado, a saber: a) el del domicilio de alguna de las partes; b) el del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones; o c) el de la ubicación de la cosa; y que exista la voluntad de los contratantes de renunciar al fuero que la ley les concede. Sin embargo, no se trata de actos independientes y desvinculados uno de otro, debido a que el sometimiento a la competencia de un tribunal distinto al legalmente previsto deriva, en esencia, del señalamiento de otro, lo que requiere la renuncia al fuero que por ley inicialmente correspondía a las partes. En ese orden de ideas, para que el pacto de sumisión expresa resulte eficaz, basta que las partes en forma clara y terminante precisen ante qué tribunal se someterán para el caso de que sobrevenga entre ellas una controversia, aun cuando en la cláusula correspondiente la renuncia sólo se refiera al contratante que no se encuentra, por lo menos, en alguno de los supuestos que fija el artículo 1093 citado.”

--- En otro orden de ideas, **es infundado el agravio único, expuesto por el Licenciado *******, apoderado de la

Institución de Crédito

***** , en el que aduce, que el juez en la resolución recurrida, debió condenar a la parte actora del juicio principal, al pago de gastos y costas, por haber actuado de mala fe.- --- Así se considera, ya que por su naturaleza el incidente de incompetencia, conforme al artículo 242 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, constituye una excepción dilatoria que no pone fin al juicio, y por ende, continúa latente la posibilidad de que el Juez legalmente competente, al resolver el fondo del asunto, pueda establecer la condena al pago de gastos y costas.

--- Es así, porque si bien es cierto, que el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, literalmente establece:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 53/2023

17

“ARTÍCULO 148.- En la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondiente condenación sobre costas.”, también lo es que dicha condena no debe ser aplicada en automático, ya que para ello, es necesario acudir a lo establecido en los numerales 127, 128, 129, 130 y 131 del Código Citado, que taxativamente refieren:

“ARTÍCULO 127.- Las costas judiciales son los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar o concluir un juicio, exclusión de los superfluos y de aquellos que la ley no reconoce por estar en contraposición a disposiciones expresas.”

“ARTÍCULO 128.- Las costas comprenden los honorarios; pero sólo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en la Secretaría General de Gobierno. La condena en las costas procede de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo y en los demás casos que expresamente lo determine la ley.”

“ARTÍCULO 129.- Durante el juicio, cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva. La parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere hecho o deberá pagar, si son de los mencionados en el artículo anterior.”

“ARTÍCULO 130.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena; las cosas serán a cargo de la parte o si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de las costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el término para su contestación.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas.”

“ARTÍCULO 131.- En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes:

I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado;

II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contaría; y,

III.- Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor antes de fenecer el término para la contestación, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, dentro de los tres días siguientes, no habrá condenación y cada parte reportará las que hubiere erogado.”

--- Ello, porque en el derecho mexicano para determinar cuándo se puede condenar a una de las partes al pago de gastos y costas procesales tanto en sentencias definitivas, como en resoluciones incidentales, generalmente se han adoptado sólo dos sistemas: 1) el sistema subjetivo (teoría de la pena), conforme al cual sólo debe condenarse al pago de los gastos y costas a la parte que se haya conducido en el proceso con temeridad o mala fe; y, 2) el sistema objetivo (teoría del vencimiento), de acuerdo con el cual se debe condenar siempre al pago de los gastos y costas a la parte que haya sido vencida en el juicio. -----

--- Así, al resultar procedente el incidente de Incompetencia opuesto por la parte demandada, en contra del actor del juicio principal, no implica que necesariamente, que el actor haya resultado vencido al no obtener las prestaciones reclamadas en la demanda, y que por ello, conforme a la teoría del vencimiento, deba indemnizar a la parte contraria los gastos y costas que hubiere erogado con motivo de la tramitación del incidente de mérito en primera instancia, en favor de la parte actora incidentista, porque se reitera, la procedencia del incidente de mérito, no pone fin al juicio, pues su efecto consiste en que el juez que se declaró incompetente, remita los autos al Tribunal a cuya competencia se sometieron los contratantes, renunciando expresamente a cualquier fuero que pudiera corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro, por ende, continua latente la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

posibilidad de que la condena en costas, pueda ser establecida en la sentencia definitiva que al efecto se dicte, por el juez competente al que le toque conocer del fondo del asunto. -----

--- Atento a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la resolución del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el C. Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el incidente de incompetencia Territorial por Sumisión expresa, tramitado por ambos demandados, dentro del expediente 556/2022.-----

--- No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, al no configurarse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código citado, relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes, en virtud de que la resolución recurrida tiene calidad de auto, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 del ordenamiento legal citado. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 105, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** Se declaran infundados, los conceptos de inconformidad expuestos por ambas partes, contra la resolución del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el C. Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el **Incidente de Incompetencia Territorial por Sumisión expresa**, tramitado por ambos demandados, en el expediente 556/2022. -----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución apelada, a que alude el punto resolutivo anterior. -----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su momento procesal con copia de la presente resolución devuélvase los autos originales al juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido. -----

---- Así lo resolvió y firma el C. Licenciado Mauricio Guerra Martínez, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSE LUIS RICO CAZARES, quien autoriza y DA FE. -----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

---- Se publicó en lista.-CONSTE.-----
--- L´MGM/L´JLRC/L´DASP./l´kelp.

La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 50 (CINCUENTA, dictada el VIERNES, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) por el MAGISTRADO MAURICIO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 53/2023

21

GUERRA MARTINEZ, constante de 21 (veintiún) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, por ser información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.